

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0182 T.T.
RAD. N° 761304089002-2015-00373-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por las partes sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado mancomunadamente por las partes, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.14572

Dte. LORENZO CUELLAR TORRES.
Ddo. MARIA PAULINA MINA HERNANDEZ Y OTRO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE

INFORME SECRETARIAL. Candelaria-Valle, 21 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Se deja constancia que en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Territorio Nacional establecida en el Decreto 417 y Decreto Legislativo 491, aunado a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, sin embargo, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11581, se dispuso el levantamiento de los mismos. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ESNEDA BEJARANO
DEMANDADO: HEREDEROS DE JULIAN ELIAS ROJAS HURTADO Y OTROS
RADICACION: 2017-00133-00

AUTO SUSTANCIACION No.136

Candelaria Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba pendiente **para realizar las diligencias contenidas en** los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá el despacho a señalar fecha y hora para la realización de las **mismas**.

Igualmente, se requiere a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), a las Nueve y Treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.19863

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 134 - TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ALDEMAR DIAZ
RAD. 761304089002-2018-00485 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que éste despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.68701

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 132 - TT

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DDO: NOHEMY LATORRE CAICEDO
RAD. 761304089002-2019-00015 -00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.87650

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 133 - TT

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: PEDRO ANTONIO MAYORCA
RAD. 761304089002-2019-00020 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.91209

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0181 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00145-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el Representante Legal Especial y apoderado judicial de la parte actora, Doctores **RAUL RENEE ROA MONTES y JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el Representante Legal Especial y apoderado judicial de la parte actora, Doctores **RAUL RENEE ROA MONTES y JAIME SUAREZ ESCAMILLA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.11129

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ.
LAF.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 0180 T.T.
RAD. No. 761304089002-2019-00228-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **TRES (03) MESES**, presentado por la parte demandada señor **JAIME VARELA HERNANDEZ**, el cual es coadyuvado por el apoderado judicial del extremo demandante Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**. Así mismo, se informa por conducto del demandado que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**, así mismo se tendrá por notificado al extremo pasivo de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad a los señalamientos del **artículo 301 Ibidem**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **TRES (03) MESES**.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada **JAIME VARELA HERNANDEZ**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago Interlocutorio No. 0785 de fecha tres (03) de julio de 2.019, en las voces de la normatividad traída a colación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.73675

Dte. Banco Bogotá S.A.
Ddo. Jaime Varela Hernández.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0135 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00285-00.
DECLARATIVO - PERTENENCIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial allegado por el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita información sobre la inspección judicial al bien objeto de usucapión, se evidencia que esta judicatura en proveído del pasado 04 de marzo del hogaño decidió no tener en cuenta las publicaciones realizadas para las personas inciertas e indeterminadas por no cumplir con las exigencias del Artículo 108 del Canon Procesal, de tal suerte que, pretender la consecuencia de la etapa probatoria aludida tornaría una violación directa a los principios rectores de la administración de justicia por aquello de pretermitir las etapas procesales previas a dicha diligencia.

Ahora, evidente resulta que existen cargas en cabeza de la actora como lo es, la notificación al extremo demandado, al acreedor hipotecario y por supuesto la aludida actividad de emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas, entre otras, de manera que, necesario se hace que sean dinamizadas y para ello se le requerirá para dentro del término señalado en el Artículo 317 del CGP, las realice so pena las consecuencias señaladas en la misma normatividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE el peticionario a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2.020.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice las actividades correspondientes a la notificación del extremo demandado, personas inciertas e indeterminadas y acreedor hipotecario, so pena de las consecuencias señaladas en la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.65758
DTE: DAVID FERNANDO MUÑOZ.
DDO: JHOANNIA CASTRO CAMACHO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0183 T.T.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002- 2019-00423-00

Candelaria, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1538 del 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIEGO FERNEY MAFLA ESCOBAR y MARTHA ISABEL MILLAN SALAZAR**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el 27 de enero de 2020, se presentaron ante esta judicatura, obrando la respectiva constancia a folio -94 y 95- del cuaderno principal y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, teniendo en cuenta que los reproches presentados fueron rechazados por auto del 07 de septiembre del hogaño, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.57932
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIEGO FERNEY MAFLA ESCOBAR Y OTRA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 137 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-0001-00
PROC. PREVIA DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte
(2020).

Teniendo en cuenta el auto que antecede, y como quiera que la parte actora no allegó al correo institucional de este despacho lo requerido en el término otorgado para ello, procederá esta judicatura a ordenar el archivo de la presente diligencia.

Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la solicitud de PREVIA DE PATERNIDAD, incoada por la señora MAYERLI GALLEGO QUINTERO en contra del señor DAVISON STIVEN RAMIREZ PEÑARANDA, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v. 40590

Sol: MAYERLI GALLEGO QUINTERO
Ddo: DAVISON STIVEN RAMIREZ PEÑARANDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: MAYAGÜEZ S.A.
DDO: MARIA JESUS COBO Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2020-00139-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186 T.T.

Candelaria, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0113 T.T. de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éstos presentan las siguientes falencias;

- *No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, ya que como se advirtió en el auto inadmisorio el allegado (factura predial), no es el documento idóneo para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, máxime cuando existe una entidad en sede territorial como el IGAC que certifica precisamente esa condición, dicha ausencia deja, además, en incertidumbre el monto de la cuantía del asunto. No podemos desconocer que la actora o quien pretenda demandar su pretensión, tiene deberes y responsabilidades tal como las enlista el **Artículo 78 Ibidem**, en especial aquella que señala el numeral 10, a fin de la consecución de un documento específico que directamente deba conseguir, normatividad que además lo insta para que de ser necesario acuda al derecho de petición.*

- *Consecuencialmente a lo anterior, no se puede tener por corregido ni determinado el acápite de la cuantía del asunto.*

- *Pese a que el procurador judicial del extremo actor adujo que una UAF, para el municipio de Candelaria Valle, podía corresponder a 4 o 6 hectáreas, no es menos cierto que no acompañó su decir, de prueba sumaria que así lo ratificara.*

- *Como quiera que lo pretendido con la acción es el saneamiento de la titulación, debió aportarse con la demanda el certificado de tradición del bien en el cual se demuestre la anotación del acto viciado en favor de quien soporta la falencia, es decir, que los actos materializados por escrituras públicas para la compra y venta de derechos herenciales deben estar registrados en el correspondiente folio de matrícula, situación que para esta judicatura resulta incierta. Ahora, es importante hacer un análisis a la tradición del bien objeto de las pretensiones, conduciéndonos a identificar que aquella avino de una adjudicación en sede judicial, dejando como titular de derecho de dominio real y completo al causante Jesús María Machado, de ahí que, los actos de venta de*

derechos herencias de sus hijos a la Sociedad Mayagüez, la legítima para adelantar si a bien lo tiene otra acción (sucesión) y de esa manera sanear el vicio que hoy por hoy ostenta el pluricommentado bien inmueble. (Art. 1312 Código Civil concordante Art. 488 C.G.P.).

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA y/o SANEAMIENTO**, propuesta por el Abogado **ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DÍAZ**, quien actúa como Representante Legal para efectos judiciales del **INGENIO MAYAGÜEZ S.A.**, contra **MARIA JESUS COBO Y OTROS**.

SEGUNDO: TÉNGASE al Togado **ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DÍAZ**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder general conferido en virtud a su calidad.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

CUARTO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.23230

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 175 - TT
RAD. No. 761304089002-2020-00151
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 02-02267451-03** por la suma respectiva de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 38.973.543,24)MCTE**, el **PAGARE NUMERO 7152001171** por la suma respectiva de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$24.837.953,42)MCTE**, el **PAGARE NUMERO 4938130222028205** por la suma respectiva de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.770.005)MCTE** y el **PAGARE 4938130222028205** por la suma respectiva de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 6.466.425)MCTE**.

Los valores anteriores son adeudados por la demandada **MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY** junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 *Ibíd*em**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 02-02267451-03

1) Obligación No. 1012075487, por la suma de capital adeudado de (**\$38.973.543,24**), con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

POR EL PAGARE No. 7152001171

3) Obligación No. 7152001171, por la suma de capital adeudado de (**\$24.837.953,42**), con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020.

4) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

POR EL PAGARE No. 4938130222028205

5) Obligación No. 4938130222028205, por la suma de capital adeudado de (**\$6.770.005**), con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

POR EL PAGARE No. 4938130222028205

7) Obligación No. 5406900225311489, por la suma de capital adeudado de (**\$6.466.425**), con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, portadora de la tarjeta profesional No. 47.123 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.25495

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DDO: MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.